



Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00602-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ BENAVIDES
CC No. 1098629331
APODERADO: MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO
C.C. No. 1.065.592.383 T.P. No. 206.098 del C. S. de la J.
Email. : abgmargaritaarredondo@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO ARENAS

Viene al despacho el presente proceso **MONITORIO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ BENAVIDES** identificado con **CC No. 1098629331** en contra de **JUAN CARLOS QUINTERO ARENAS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 419 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el tipo de proceso que pretende incoar, como quiera que de los hechos de la demanda se vislumbra un negocio jurídico en una sociedad comercial de hecho que se tendrá que declarar, en el que se pretende obtener rendimientos de un contrato verbal, el cual no puede ser ventilado a través de un proceso monitorio, sino a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.
- Ajuste los hechos, pretensiones, poder y demás requisitos de la demanda, de acuerdo al tipo de proceso que pretende incoar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, y 90 del C.G.P.
- Relacione el Juramento estimatorio en un acápite individual, en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., en tal sentido, deberá estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos.
- Aporte la constancia del envío de la subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en derecho, como quiera que la allegada es en equidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ BENAVIDES** identificado con **CC No. 1098629331** en contra de **JUAN CARLOS QUINTERO ARENAS**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 168** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario